



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 273 – 2020 – GRJ/GGR

Huancayo, 28 DIC. 2020

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**VISTOS:** Carta N° 039-2020/ADMP, Opinión Legal N° 020-2020-ADMP/GGR, Reporte N° 195-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 2242-2020-GRJ/GGR, Carta N° 123-2020-GRJ/GGR, Informe N° 032-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de diciembre del 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 1127634 y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057. Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la Entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe de Control, desde ese momento la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta";

Que, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado

DOC. Nº	4518590
EXP. Nº	1127634



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

(entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoce de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de este numeral, que, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrido los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

#### **De los hechos y cómputo del plazo de prescripción**

Que, en este sentido, se debe de informar que, mediante Oficio N° 196-2016-GRJ/OCI de fecha 11 de agosto de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5341 denominado "obra: Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 30531 del Centro Poblado de Chalhuanas – Sincos – Jauja – Región Junín", periodo 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las recomendaciones consignadas en dicho Informe. Así mismo, precisa al Titular de la Entidad, que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra IMPEDIDO de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe de Auditoría antes mencionado;

Que, con Cedula de Notificación N° 000219-2019-CG/SAN2 el Órgano Sancionador de la Gerencia de Responsabilidades de la Contraloría General de la Republica remite al Gobierno Regional Junín, copia de la Resolución N° 001-212-2019-CG/SAN2, donde el Órgano Sancionador 2 resolvió declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, consecuentemente se dispuso concluir el PAS, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto a los presuntos hechos irregulares contenidas en el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5341, en este sentido, se considere el cese del impedimento para que el Gobierno Regional de Junín pueda iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, cometidos por los servidores:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	FECHA DE PRESCRIPCION (03 años)
---------------------	-------------------	-----------------------------------	---------------------------------





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Constantino Escobar Galván	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	30/12/2014	30/12/2017
William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	30/12/2014	30/12/2017

Que, con Memorando N° 1115-2019-GRJ/GR de fecha 23 de septiembre de 2019, la Directora Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, remitió la Cedula de Notificación N° 000219-2019-CG/SAN2 al Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, quien mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2019 remitió la documentación a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos;

Que, con Oficio N° 269-2019-GRJ/OCI de fecha 02 de octubre de 2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la Republica, comunico al Gobernador Regional de Junín, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe N° 009-2016-25341, adjuntando la Resolución N°001-212-2019-CG/SAN2;

Que, con Memorando N° 1149-2019-GRJ/GGR de fecha 11 de octubre de 2019 el Gerente General Regional solicito al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades;

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad. Aunando a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Que, siguiendo esta línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyo que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta. De igual forma la Resolución de Sala Plena antes indicada, en su numeral 59 estableció que, con la segunda comunicación del Informe de Control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

procedimiento administrativo disciplinario si es que no ha transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la Contraloría General de la Republica remitió el Informe de Control al Titular de la Entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicha oportunidad no puede ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la Entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá computarse cuando el Titular de la Entidad recibe por segunda vez el Informe de Control por parte de la Contraloría General de la Republica para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Auditoria N° 014-2017-2-5341 se suscitaron entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables hasta el 31 de diciembre de 2017 (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), no obstante el citado expediente recién fue dado a conocer al Gobernador Regional de Junín en una segunda oportunidad, el 18 de septiembre de 2019, tal como se verifica del sello de recepción consignado en la Cedula de Notificación N° 000219-2019-CG/SAN2, el cual adjunta la Resolución N° 001-212-2019-CG/ISAN2, así mismo debemos de advertir que la ocurrencia de los hechos se suscitaron el 30 de diciembre de 2014, en este sentido la responsabilidad administrativa de los servidores comprendidos en los hechos del apéndice N° 1 del referido informe se encuentran indefectiblemente prescrito al 30 de diciembre de 2017, (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 1664-2020-SEVIR/TSC – Primera Sala, consecuentemente solo corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;

Que, llegado a este punto, conviene precisar que si bien es cierto el Informe de Auditoria N° 009-2016-2-5341 en un primer momento fue dado a conocer al Titular de la Entidad a través del Oficio N° 196-2016-GRJ/OCI el 11 de agosto de 2016, también es cierto que en la referida fecha la misma Contraloría General de la Republica comunico al Titular del Gobierno Regional Junín, que esta parte se encontraba impedida de disponer el inicio del deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, consecuentemente esta parte se encontraba imposibilitada de poder iniciar cualquier PAD respecto a los hechos expuestos en el Informe de Auditoria antes mencionado, denotándose que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino de la propia Contraloría General de la Republica, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad el presente caso para sus fines correspondientes;

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia,





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo

impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaria Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar a **CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN** y **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5341, de la obra "*Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 30531 del Centro Poblado de Chalhuanas-Sincos-Jauja, región Junín*", periodo: 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme a por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....  
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 DIC. 2020

.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL